

ORDENANZA N° 000026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 000011 DE MARZO 29 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los numerales 2, 5 y 9 del artículo 300 y el artículo 294 de la Constitución Nacional; los artículos 60 y 113 y los numerales 1 y 15 del Artículo 62 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: El artículo primero de la ordenanza 000011 de 1995 quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Establézcanse los siguientes descuentos por pronto pago del impuesto de timbre vehicular correspondiente a la vigencia fiscal de 1996 y 1997 en favor de los contribuyentes del tesoro departamental, así:

- 1) VIGENCIA FISCAL 1996.
- Del 1º de junio al 30 de junio inclusive: 15%
- Del 1º de julio al 31 de julio inclusive: 12%
- Del 1º de agosto al 31 de agosto inclusive: 9%

- 2) VIGENCIA FISCAL 1997.
- Del 1º de enero al 31 de enero inclusive: 25%
- Del 1º de febrero al 28 de febrero inclusive: 15%
- Del 1º de marzo al 30 de marzo inclusive: 10%"

ARTICULO SEGUNDO: El artículo segundo de la ordenanza 000011 de 1995 quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: Los vehículos matriculados en otros departamentos que durante lo que queda del año de 1996 y del año 1997 trasladen su cuenta al Departamento del Atlántico, tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el impuesto de timbre vehicular al año siguiente a aquel en que se trasladen".

ARTICULO TERCERO: El artículo tercero de la ordenanza 000011 de 1995 quedará así:

"ARTICULO TERCERO: Los propietarios de vehículos que cancelen los derechos de revisado, semaforización, sistematización y microfilmación de que trata la ordenanza 000011 de 1986 y el Decreto 403 de 1987 correspondientes a los años 1985 a 1995 en las fechas establecidas a continuación, tendrán los siguientes descuentos:

- 1) Por pago entre el 1º de junio y el 30 de junio inclusive: EL 30%.
- 2) Por pago entre el 1º de julio y el 31 de julio inclusive: 20%".

ORDENANZA N°. 000026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 000011 DE MARZO 29 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PARAGRAFO: Los usuarios que cancelen los derecho de transito de que trata este artículo tendrán un descuento del 80% de la multa por revisión técnica mecánica extemporánea.

ARTICULO CUARTO : Los propietarios de vehículos que cancelen los derechos de que trata el artículo anterior, correspondientes a la vigencia de 1996, tendrán un descuento por pronto pago, así:

- 1) Del 1º de junio al 30 de junio inclusive: 15%
- 2) Del 1º de julio al 31 de julio inclusive: 12%
- 3) Del 1º de agosto al 31 de agosto inclusive: 9%"

ARTICULO QUINTO : Los propietarios de los vehículos que cancelen los derechos de revisado, semaforización, sistematización, microfilmación y educación vial correspondiente a la vigencia fiscal de 1997 tendrán los siguientes descuentos por pronto pago:

- 1) Del 1º al 31 de enero inclusive: 25%
- 2) Del 1º al 28 de febrero inclusive: 15%
- 3) Del 1º al 30 de marzo inclusive: 10%.

ARTICULO SEXTO : Los propietarios de vehículos que paguen las deudas vencidas que tengan a su cargo por concepto de impuesto de timbre y sus correspondientes intereses, tendrán los siguientes descuentos respecto de éstos últimos:

- 1) Del 1º al 30 de junio inclusive: 70%
- 2) Del 1º al 30 de julio inclusive: 50%.

ARTICULO SEPTIMO: Los propietarios de vehículos que trasladen su hoja de vida para el I.D.T.T.A., tendrá un descuento del 100% de los derechos de revisado, semaforización, microfilmación, sistematización y educación vial para el año siguiente a una radicación.

ARTICULO OCTAVO : Esta ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLICO EN SU CUMPLASE

JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA  
Presidente

CELINA TRILLOS DE ALVAREZ  
Segundo Vice-Presidente

REGULO MATERA GARCIA  
Primer Vice-Presidente

ERMITH I. PARDO SANDOVAL  
Secretario General


-ORDENANZA N°. 000026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 000011 DE MARZO 29 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Esta ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentarios de la siguiente manera:

- 1er. Debate, mayo 6 de 1996
- 2do. Debate, mayo 9 de 1996
- 3er. Debate, mayo 10 de 1996

*[Handwritten signature]*  
 ERMITA I. PARDO SANDOVAL  
 Secretario General.  
 cps.



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA N° 000026-96 DEL 23 DE MAYO DE 1996.

*[Handwritten signature]*

RODOLFO ESPINOSA MEOLA  
GOBERNADOR DEL ATLANTICO (E)

Aprobado en 2º debate mayo 7/96  
APROBADO EN 3º DEBATE MAYO 10/96  
566

Barranquilla, 8 de Abril de 1996

Doctor  
**JORGE GERLEIN ECHEVERRIA**  
Presidente  
Honorable Asamblea Departamental  
Honorable Diputados  
Presente

**TEMA: Impuesto de timbre sobre vehículos  
automotores**

**SUB-TEMA: Informe de comisión al proyecto de  
Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA  
ORDENANZA 00011 DE MARZO 29 DE 1995 Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Al respecto es pertinente resaltar que el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, creado por el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, fue cedido a los Departamentos y al Distrito Capital por el artículo 52 de la Ley 14 de 19983, en tal virtud esta renta tributaria es de propiedad exclusiva del Departamento y goza de las mismas garantías que la propiedad y la renta de los particulares, en los términos del artículo 362 de la Constitución política, que prevee "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de la protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en tiempo de guerra".

El artículo 363 de la Constitución Nacional prevee "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las Leyes Tributarias no se aplicaran con retroactividad".

Del mismo modo el artículo 286 de la Constitución Nacional establece "son entidades territoriales los Departamentos, los Distritos, los Municipios y los Territorios indígenas". Seguidamente el artículo 287 prevee "Las entidades territoriales gozan de autonomía

para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Ejercer las competencias que les corresponda.
- 2.3.- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

En razón de lo anterior esta comisión considera que las normas constitucionales y legales contenidas de los descuentos y excepciones de los tributos; en este caso el impuesto de timbre sobre vehículos automotores, se encuentra expresa en el artículo 300- numeral 9, que prevee: "Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanza:

9.- autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponde a las Asambleas Departamentales".

El artículo 294 establece: "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo los dispuestos en el artículo 3.17". Que establece: "Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La Ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder el promedio de sobre tasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los Municipios del área de su jurisdicción".

Es claro entonces que este impuesto es de propiedad del Departamento, por consiguiente es la Asamblea Departamental la competente para establecer las exenciones y descuentos para los tributos de su propiedad.

En cuanto a la posibilidad de efectuar el cobro del mencionado impuesto para la vigencia de 1996, no se encuentra inconveniente para que ello sea así, toda vez que de adoptarse la Ordenanza, que así lo determine, durante el presente año no se presentaría violación al principio de irretroactividad prevista en los artículos 338 y 363 de la Constitución Política, lo que si sucedió con el impuesto de timbre sobre vehículos automotores del servicio público, que solo podrá cobrarse en la próxima vigencia fiscal de 1997.

El impuesto de timbre sobre vehículos automotores del servicio particular, es un impuesto tributario directo apropiado en el artículo 1º del presupuesto de rentas, gastos e inversiones del Departamento del Atlántico, para la vigencia fiscal de 1996; con el detalle número 1005, impuesto timbre \$3.167.475.615,00 y en el capítulo recurso de capital, con el detalle número 1210 debido cobrar timbre \$950.000.000,00 para un gran total \$4.117.475.615,00. Por tal razón creo que es conveniente reactivar el pago de este tributo con un manejo más eficiente para que tienda a mejorar su progresividad en

la actual vigencia de 1996; con este incentivo de disminuir este tributo con los porcentajes citados propuestos en el proyecto de ordenanza que se estudia.

para complementar este proyecto se recomienda adicionar un paragrafo al artículo tercero con el siguiente detalle: Los usuarios que cancelen los derechos de tránsito de que trata este artículo tendrán un descuento del 80% de la multa por revisión técnica mecánica extemporánea.

El artículo quinto se adiciona de la siguiente manera:

Los propietarios de los vehículos que cancelen los derechos de revisado, semaforización, sistematización, microfilmación y educación vial correspondiente a la vigencia fiscal de 1997 tendrán los siguientes descuentos por pronto pago:

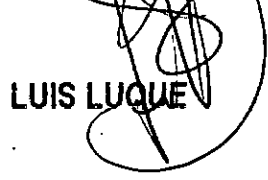
Señor Presidente y Honorables Diputados, con esta exposición sustentada en este marco constitucional y legal pertinente, doy por terminado este informe. Proponiendo que se apruebe y se discuta el proyecto referenciado con las adiciones recomendadas.

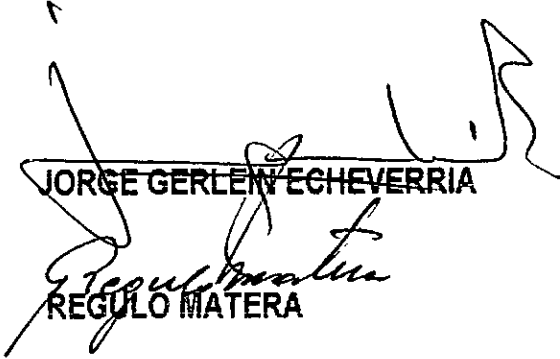
De usted atentamente,

Vuestra comisión de presupuesto.

  
ADALBERTO MERCADO MORALES

  
JULIO MENDOZA BULA

  
LUIS LUQUE

  
JORGE GERLEN ECHEVERRIA  
REGULO MATERA

GREGORIO GONZALEZ

569

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ DE 1996.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 000011 DE MARZO 29 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los numerales 2,5 y 8 del artículo 300 y el artículo 294 de la Constitución Nacional; los artículos 60 y 113 y los numerales 1 y 15 del artículo 62 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986,**

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:**

El artículo primero de la ordenanza 000011 de 1995 quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establézcense los siguientes descuentos por pronto pago del impuesto de timbre vehicular correspondiente a la vigencia fiscal de 1996 y 1997 en favor de los contribuyentes del tesoro departamental, así:

1) VIGENCIA FISCAL 1996.

Del 1° de junio al 30 de junio inclusive: 15%

Del 1° de julio al 31 de julio inclusive: 12%

Del 1° de agosto al 31 de agosto inclusive: 9%

2) VIGENCIA FISCAL 1997.

Del 1° de enero al 31 de enero inclusive: 25%

Del 1° de febrero al 28 de febrero inclusive: 15%

Del 1° de marzo al 30 de marzo inclusive: 10%”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

El artículo segundo de la ordenanza 000011 de 1995 quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Los vehículos matriculados en otros departamentos que durante lo que queda del año de 1996 y del año de 1997

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ DE 1996.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 000011 DE MARZO 29 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

trasladen su cuenta al Departamento del Atlántico, tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el impuesto de timbre vehicular al año siguiente a aquel en que se trasladen”.

**ARTÍCULO TERCERO:**

El artículo tercero de la ordenanza 000011 de 1995 quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: Los propietarios de vehículos que cancelen los derechos de revisado, semaforización, sistematización y microfilmación de que trata la Ordenanza 00011 de 1986 y de Decreto 403 de 1987 correspondientes a los años 1985 a 1995 en las fechas establecidas a continuación, tendrán los siguientes descuentos:

- 1) Por pago entre el 1° de junio y el 30 de junio inclusive: el 30%.
- 2) Por pago entre el 1° de julio y el 31 de julio inclusive: 20%”.

*Parágrafo*  
~~1~~ → 2

**ARTÍCULO CUARTO:**

Los propietarios de vehículos que cancelen los derechos de que trata el artículo anterior, correspondientes a la vigencia de 1996, tendrán un descuento por pronto pago, así:

- 1) Del 1° de junio al 30 de junio inclusive: 15%
- 2) Del 1° de julio al 31 de julio inclusive: 12%
- 3) Del 1° de agosto al 31 de agosto inclusive: 9%”.

**ARTÍCULO QUINTO:**

Los propietarios de los vehículos que cancelen los derechos de revisado, semaforización, sistematización y microfilmación correspondientes

*Educación vial*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ DE 1996.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 000011 DE MARZO 29 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

a la vigencia de 1997, tendrán los siguientes descuentos por pronto pago:

- 1) Del 1° al 31 de enero inclusive: 25%
- 2) Del 1° al 28 de febrero inclusive: 15%
- 3) Del 1° al 30 de marzo inclusive: 10%.

X

**ARTÍCULO SEXTO:**

Los propietarios de vehículos que paguen las deudas vencidas que tengan a su cargo por concepto de impuesto de timbre y sus correspondientes intereses, tendrán los siguientes descuentos respecto de éstos últimos:

- 1) Del 1° al 30 de junio inclusive: 70%
- 2) Del 1° al 30 de julio inclusive: 50%.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:**

*ant*

Esta ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los

*Aprobado en 1º debate  
Mayo 6/1996*

572

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Oficio No.

Barranquilla D.E., 3 de mayo de 1996

Asamblea Departamental

RECIBIDO: Julio Cayula

FECHA: \_\_\_\_\_

Henry 10:10 M

SECRETARÍA

Doctor  
**JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA**  
Presidente  
HONORABLE ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO  
E. S. D.

**REF: PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 00011 DE MARZO 29 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto de Timbre Vehicular tiene como base gravable los recibos de pago de los impuestos municipales sobre vehículos automotores y motocicletas de cilindraje mayor a 185 c.c.

Este tributo tiene antecedentes desde finales de los años treinta y venía cobrándose, desde mediados de los setenta, con tarifas específicas que variaban en función de la edad del vehículo, cuyo producto ingresaba a las arcas del fisco nacional, sujeto activo del tributo.

La ley 14 de 1983 dispuso la cesión de parte de la Nación, del producto de este impuesto a los departamentos y al entonces Distrito Especial de Bogotá, situación que causó un impacto positivo sobre las finanzas regionales.

Siendo consecuente con la citada cesión, la administración departamental tiene a su cargo el efectivo recaudo del gravamen en cometo y por ello el deber de establecer y aplicar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
SECRETARÍA DE HACIENDA

medidas tendientes a verificar la adecuada obtención de los ingresos previstos por este concepto.

Para ello la mejor fórmula es, tal y como lo demuestra la experiencia en la aplicación de la medida respecto de otros tributos, conceder descuentos por pronto pago y amnistías de los intereses generados, habida cuenta que con la ley 2ª de 1976 este impuesto se causa por períodos correspondientes al año calendario.

El objetivo de la presentación de este proyecto es, pues, lograr el efectivo y adecuado recaudo tanto del impuesto de timbre vehicular, como de los derechos de semaforización, sistematización y microfilmación, cuyo cobro está a cargo del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte.

De acuerdo con las cifras arrojadas por los análisis realizados por la Secretaría de Hacienda Departamental, actualmente la cartera morosa del impuesto de timbre vehicular asciende aproximadamente a cinco mil millones de pesos, cifra que por resultar exorbitante, se hace indicativa de la urgente necesidad de la aplicación de una medida que, como la propuesta, si bien no desaparezca la cifra, por lo menos la minimice.

Por otra parte y adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 140 del Decreto 2150 de 1995, fue suprimido el trámite de revisión técnico-mecánica y la consecuente expedición del certificado de movilización que aquella generaba. La disposición ha causado gran confusión entre los propietarios de vehículos, quienes, en su mayoría, han asumido que la norma los releva de su obligación tributaria, razón por la cual no están cancelando los impuestos a que hay lugar. Sin embargo, el párrafo de la misma norma dispone expresamente que las obligaciones tributarias existentes a cargo de los propietarios se mantienen, so pena de sanciones por incumplimiento, a imponer por las autoridades de tránsito.

La situación descrita resulta, entonces, otra importante razón para que la administración departamental considere pertinente conceder algunos descuentos tributarios, a fin de que efectivamente se cancelen los calores correspondientes, acogiéndose a los beneficios cuya aprobación sometemos hoy a la consideración de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Lo anteriormente expuesto permite concluir que los descuentos establecidos en el proyecto adjunto favorecerán los ingresos del Departamento y posibilitarán a oportunidad de las transferencias que por ese concepto la administración debe efectuar.

De los Honorables Diputados,

*Marcela Salcedo*  
**MARCELA SALCEDO JIMÉNEZ**  
Secretaria de Hacienda (E)